REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 699

Panamá, 27 de septiembre de 2007

Proceso ejecutivo por cobro coactivo

Concepto de la Procuraduría de la Administración El licenciado Tomás Vega, en representación de Rafael Villarreal (Reparaciones Rafael), interpone excepción de inexistencia de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el 16 de febrero de 2004 el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social dictó auto librando mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de Rafael Villarreal Flores, representante legal de Reparaciones patronal 87-400-3617, Rafael, con número hasta concurrencia de Cuarenta y Ocho Mil Cincuenta y Siete Balboas con Cincuenta Centésimos (B/.48,057.50), en concepto de prestaciones económicas resultantes del accidente de trabajo ocurrido el día 14 de diciembre de 2001, al trabajador José seguro social 53-1436, Edy Trujillo, con dado el

incumplimiento de dicho patrono en relación con lo establecido por la entidad ejecutante a través de la resolución 520-03 D.G. de 19 de mayo de 2003, por la cual se le condenó al pago de la suma antes mencionada. (Cfr. foja 7 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, la entidad ejecutante, mediante los autos 84-2004 de 3 de mayo de 2004, 544-2004 y 543-2004 de 8 de noviembre de 2004, éste último modificado por el auto de 14 de septiembre de 2006, decretó formal secuestro sobre las cuentas bancarias corrientes o de ahorros que mantuviere Rafael Villarreal; sobre el vehículo marca Nissan, modelo Pathfinder 4X4, tipo camioneta, motor ACT-VG33447230, año 2002, color rojo, placa 8-246318-2003; lo mismo que sobre la finca 131429, inscrita al rollo 13688, documento 2, asiento 1 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, bienes igualmente de su propiedad.

En virtud de lo anterior, el 24 de enero de 2007, el representante judicial de Rafael Villarreal Flores, interpuso la excepción de inexistencia de la obligación, objeto del presente análisis. (Cfr. fojas 3 a 6 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de la revisión de las distintas piezas que integran el presente proceso, este Despacho advierte que la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el apoderado judicial de Rafael Villarreal Flores fue interpuesta de manera extemporánea, después de vencido el

plazo de ocho (8) días establecido en el artículo 1682 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

"Artículo 1682: Dentro de los ocho días siquientes a la notificación mandamiento ejecutivo, puede ejecutado proponer las excepciones que crea que le favorezcan; pero no se suspenderá práctica de la diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre excepciones que se hayan propuesto."

Nuestra posición obedece al hecho que la excepción bajo examen fue presentada el 24 de enero de 2007, ya que el apoderado judicial del ejecutado tomó el 17 de enero de 2007 como fecha cierta de la notificación del auto que libra mandamiento de pago en su contra, por ser esta la fecha en la cual su representado se notificó personalmente, suscribiendo de puño y letra el sello de notificación colocado en dicho auto, visible al reverso de la foja 7 del expediente ejecutivo. Sin embargo, observamos a foja 70 del expediente ejecutivo, que con anterioridad a esa diligencia de notificación, el ejecutado, Rafael Villarreal Flores, le dirigió una nota al juez primero ejecutor de la Caja de Seguro Social, fechada 10 de enero de 2007, con el objeto de obtener copias del expediente del caso de José Trujillo, el cual contiene el proceso ejecutivo seguido en su contra.

También se observa a foja 75 del expediente ejecutivo la boleta de citación girada en contra del ejecutado, fechada de 12 de enero de 2007, en la cual éste al acusar recibo de la misma anuncia su apelación a la "resolución"; situación que

nos indica, sin entrar en mayores argumentos, que el excepcionante tenía conocimiento no sólo del proceso ejecutivo llevado en su contra, sino también de la resolución por la cual se libra mandamiento de pago en su contra.

Según es fácil advertir, tanto la fecha de la nota de solicitud de copias, como de la boleta de citación, antes mencionadas, son posteriores a la emisión del auto que libra mandamiento de pago, por lo que se presume que el ejecutado era conocedor de los avances del proceso, lo que lógicamente incluía lo dispuesto en el referido auto, tal como mencionamos anteriormente.

Lo antes expuesto se desprende de lo normado en el artículo 1021 del Código Judicial que establece que si la persona a quien deba notificarse una resolución se refiere a la misma en escrito o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito o hace gestión en relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

Al interpretar el sentido y alcance de esta disposición, ese Tribunal en fallo de 3 de febrero de 1999 se pronunció en los siguientes términos:

"La entidad ejecutora para la recuperación de su crédito, procede entonces, a ordenar el secuestro de los bienes dados en garantía por el deudor y posteriormente, libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de THEODORE ALEXANDER HANSELL, mediante auto ejecutivo del 2 de enero de 1992. A fojas 67 del expediente contencioso reposa copia autenticada del escrito en el que la apoderada judicial del ejecutado,

debidamente facultada, solicita al BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO "expedir copia íntegra y debidamente autenticada del expediente enunciado en la marginal superior" (PROCESO POR COBRO COACTIVO, BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO -VS-THEODORE ALEXANDER HANSELL); solicitud que fue recibida por la referida entidad estatal el día 3 de octubre de 1997. Esta gestión realizada por los abogados del deudor, constituye lo que en doctrina se denomina notificación tácita o por conducta concluyente; y a la cual se refiere el artículo 1007 del Código Judicial:

"Artículo 1007. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace los efectos de una notificación personal. (Lo subrayado es del Tribunal).

Ello es así, ya que al solicitar copia del expediente administrativo, lo que acarrea gastos al deudor, se tuvo necesariamente que tener previo acceso al mismo, lo cual de inmediato pone en conocimiento a los interesados trámite ejecutivo que adelanta el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO en contra de THEODORE ALEXANDER HANSELL, lo que en definitiva constituye la esencia de las notificaciones; además de constatar o corroborar la existencia del proceso y, de igual modo, obtener la documentación pertinente para sustentar los argumentos que giran en torno a la defensa de THEODORE ALEXANDER HANSELL.

Ahora bien, partiendo del hecho de que el escrito de solicitud de las referidas copias fue recibido por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO el día 3 de octubre de 1997, se entiende que es en esta fecha en la que se produce la notificación del Mandamiento de pago del 2 de enero de 1992; y a partir de la cual deben computarse los ocho (8) días hábiles de los que dispone el deudor para hacer valer las excepciones que crea le favorezcan para extinguir o modificar

total o parcialmente las pretensiones del ejecutante, excepción que en este caso en particular fue interpuesta el día 12 de abril de 1998; es decir cuando ya había transcurrido más del término preclusivo establecido en el artículo 1706 del Código Judicial. Este es el criterio sostenido de manera reiterada por la Sala Tercera de la Corte. Sobre el particular son consultables las resoluciones de: 21 de julio de 1995, Magistrado Sustanciador Edgardo Molino Mola; 24 de enero de 1996, Magistrado Edgardo Molino Mola; 3 de diciembre de 1997, Magistrada Ponente Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera; 10 de diciembre de 1998, Magistrada Ponente Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera; 18 de enero de 1999, Magistrada Ponente Mirtza Angélica Francheschi de Aguilera; 13 de marzo de 1996, Magistrado Sustanciador Arturo Hoyos; 26 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Arturo Hoyos."

Sobre la base de las consideraciones expuestas, este Despacho estima que la excepción de inexistencia de la obligación en estudio es extemporánea, toda vez que fue presentada después de transcurrido en exceso el término de ocho días establecido en el artículo 1682 del Código Judicial, luego de la fecha en que, por presunción de la Ley, el excepcionante tuvo conocimiento del auto que libra mandamiento de pago en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar NO PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación presentada por el licenciado Tomás Vega, en representación de Rafael Villarreal.

III. Pruebas.

Se <u>aduce</u> el expediente ejecutivo del presente proceso el cual reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho.

No se acepta el invocado por el excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila Secretario General

OC/1085